

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°059

Uno (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante:

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL

FINANFUTURO

NIT.890.807.517-1

Demandado:

MÓNICA MARCELA GRAJALES SALAZAR

C.33.993.590

Radicado:

17777408900120230000100

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

Solicita el demandante en escrito que antecede, se libre mandamiento de pago contra el mencionado demandado, por concepto de capital, más los intereses moratorios contenidos en el pagaré, más las costas del proceso.

Como título base de la ejecución, se aportó el que presenta las siguientes características:

| | |
|--------------------|--|
| TIPO: | PAGARÉ N°2180000298 |
| VALOR: | \$8.500.000,00 |
| CAPITAL ADEUDADO: | \$6.504.828,00 |
| DEUDOR: | MÓNICA MARCELA GRAJALES SALAZAR |
| BENEFICIARIO: | COPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO |
| FECHA INICIO: | 01 DE AGOSTO DE 2021 |
| FECHA VENCIMIENTO: | 01 DE JUNIO DE 2024 |
| INCUMPLIMIENTO: | 01 DE AGOSTO DE 2022 |
| INTERESES: | DE MORA: Tasa máxima legal autorizada |
| ENDOSOS: | EN PROCURACIÓN |

| | |
|--------------------|--|
| TIPO: | PAGARÉ N°2280000082 |
| VALOR: | \$402.268,00 |
| CAPITAL ADEUDADO: | \$402.268,00 |
| DEUDOR: | MÓNICA MARCELA GRAJALES SALAZAR |
| BENEFICIARIO: | COPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO |
| FECHA INICIO: | 01 DE AGOSTO DE 2022 |
| FECHA VENCIMIENTO: | 01 DE AGOSTO DE 2022 |
| INCUMPLIMIENTO: | 01 DE AGOSTO DE 2022 |
| INTERESES: | DE MORA: Tasa máxima legal autorizada |
| ENDOSOS: | EN PROCURACIÓN |

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el contenido de los artículos 25, 28 numeral 1, 82 y 84, resulta procedente acceder a la orden de pago deprecada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor

aportado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

En aplicación al marco normativo citado, el juzgado libraré el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada, es decir por el capital y por los intereses de mora, los que se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período.

En cuanto a costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, por esta ejecución, se decidirá oportunamente.

La notificación de este proveído se surtirá en los términos de la Ley 2213 de Junio de 2022, o conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem).

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO** contra **MÓNICA MARCELA GRAJALES SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$6.504.828,00) por concepto de capital, contenidos en el pagaré N°2180000298.
- Más intereses moratorios sobre el capital, a partir del **02 de agosto de 2022** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera para microcréditos, hasta el pago total de la obligación.
- CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$402.268,00) por concepto de capital, contenidos en el pagaré N°2280000082.
- Más intereses moratorios sobre el capital, a partir del **02 de agosto de 2022** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera para microcréditos, hasta el pago total de la obligación.

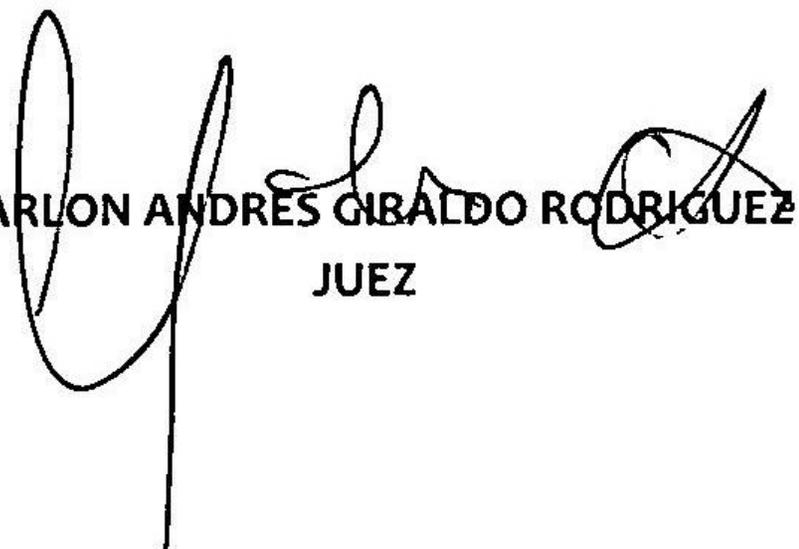
SEGUNDO: Sobre las costas de este proceso, se decidirá es su debido momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en la Ley 2213 de Junio de 2022, o de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación paguen la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes planteen las excepciones que a bien tengan.

En caso de efectuarse la notificación de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado en que se realice la notificación, el interesado afirmará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Se le requiere de antemano a la parte ejecutante, para que, si va a notificar electrónicamente, lo realice no solo vía email sino por vía whatsapp, ya que por lo general las personas revisan más su whatsapp que su email, en este sentido, deberá allegar el chat exportado para garantizar su autenticidad.

CUARTO: AUTORIZAR al abogado LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con C.C.11.449.021 y T.P. 167.268 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso según endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°015 del 02 de Febrero de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49a2599181cabb90256bb2aee968d7452e82db4713da4ab5426e3b278f08c14**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>